8861

REAL DECRETO 918/1976, de 9 de abril, por el que se establece en la P. A. 84.61 (artículos de grifería y otros órganos similares) una subpartida específica para «Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y uno, una subpartida específica para «Distribuidores retativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.61	Artículos de grifería y otros órga- nos similares (incluidas las vál- vulas reductoras de presión, y las válvulas termostáticas), para tu- berías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:	
	A. Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas	5 %
	B. Los demás	30,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8862

REAL DECRETO 919/1976, de 9 de abril, por el que se establece en la P. A. 29.14-B-1 una posición específica para «Acido metacrílico, sus sales y sus ésteres».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la posición arancelaria veintinueve punto catorce-B-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Árancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.14-B-1	Acidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres:	
	a) Acido metacrílico, sus sales y y sus ésteres b) Los demás	20 % 10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8863

REAL DECRETO 920/1976, de 9 de abril, por el que se modifica la posición arancelaria 84.35-C-1 (Máquinas rotativas: de huecograbado).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil-novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, cutoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la posición arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y cinco-C-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.35-C	Máquinas rotativas:	•
	1- de huecograbado:	
	a) Con peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive. b) Con peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta	20 %
	12.000 kilogramos, inclusive. c) Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	12 % .9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8864

REAL DECRETO 921/1976, de 9 de abril, por el que se establecen en las P. A. 97.01 y 97.03 (coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles... y Los demás juguetes...), subpartidas específicas para «Partes, piezas sueltas y accesorios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza